

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/65/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO, DEPENDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/65/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha nueve de febrero del año en curso, -----, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00025910, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada consiste en:

Número de manifestaciones registradas en la capital del estado durante el año 2009. Especificar la fecha en que se registraron estas manifestaciones, el motivo o la petición y que organización o líder la encabezó.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que corre agregado en la foja 5 del expediente, que el día primero de marzo de dos mil diez, se cerraron los subprocesos del sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiere notificado respuesta alguna u otra determinación a la solicitante.

III. El día tres de marzo de dos mil diez, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, ----- interpone recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio PF00001710, en el que expresa como motivo de su inconformidad *"No hubo respuesta a mi petición de información después de transcurridos los términos legales para ello"*.

IV. Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha cuatro de marzo de dos mil diez en razón de haber sido presentado en hora inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/65/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/095/04/03/2010 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

VI. Por proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día tres anterior, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5). Correr traslado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto

algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día dieciocho de marzo de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes;

Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, en vista del oficio UAIP/088/2010 con cuatro anexos, fechado el día doce del mes y año en cita, firmado por la Maestra --- --- ---, en el cual se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por el cual comparece a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha cuatro de marzo del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, además de que anexa a su promoción de cuenta copia simple del nombramiento del cargo que detenta;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- --- para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la respuesta extemporánea otorgada por el sujeto obligado y que le fuera remitida a través de la vía electrónica en fecha once de marzo de dos mil diez, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos, y;

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

En la misma fecha, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente --- -- ---, quien se encuentra acreditada como delegada del sujeto obligado, acordándose darle la intervención que en derecho proceda en la presente diligencia, no así la parte recurrente o persona alguna que represente sus intereses, haciéndose constar también que no existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia, por lo que se acordó dar la intervención que en derecho corresponde a la compareciente, quien de viva voz presentó los alegatos que estimó convenientes a los intereses de su representada.

Ante la inasistencia de la recurrente o persona alguna que la represente en este expediente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado, los que igualmente serán valorados al momento de resolver.

Acuerdo que fue notificado a la compareciente en la propia diligencia, mientras que a la recurrente le fue notificado en la misma fecha por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha trece de abril de dos mil diez, en vista del estado procesal y advirtiéndose de actuaciones que el plazo para presentar el proyecto de resolución se vence el día de hoy y tomándose en consideración que el sujeto obligado vía mensaje de correo electrónico remitió impresión de pantalla de la que se desprende que proporcionó respuesta complementaria a la recurrente, a petición de la Consejera Ponente el Consejo General acordó ampliar el plazo para resolver, lo que fue notificado a ambas Partes el día catorce siguiente, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. Por proveído de fecha catorce de abril de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha trece de abril de dos mil diez, procedente de la cuenta de correo electrónico ----- y dirigido a la cuenta institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx con un anexo, acusado de recibido por la Secretaría General en fecha trece de abril de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: a). Agregar a sus autos la promoción electrónica de cuenta y su anexo consistente en impresión de pantalla de bandeja de envíos de la cuenta de correo electrónico primeramente citada, por la cual se observa la remisión de mensaje de correo electrónico a la diversa

cuenta electrónica de la recurrente, documento que por su propia naturaleza se tuvo por admitido y desahogado el que será valorado al momento de resolver; b). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida por el sujeto obligado a través de la vía electrónica en fecha trece de abril de dos mil diez, satisface su solicitud origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos; c). Del mismo modo, como diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir al sujeto obligado a efecto de que dentro del mismo plazo, reenvíe a la cuenta institucional de este Organismo la comunicación electrónica dirigida a la cuenta de correo de la recurrente, en la que conste la información enviada, con igual apercibimiento que a la recurrente, y d). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que precede, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado.

XI. El día dieciséis de abril de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de la misma fecha, procedente de la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado y remitido al correo electrónico de este Instituto, con un anexo, acusado de recibido por la Secretaría General en esa fecha, la Consejera Ponente acordó agregar a sus autos la promoción electrónica de cuenta y su anexo consistente en la impresión del oficio número DGPR/00408/10 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- ---en calidad de Director General de Política Regional de la Subsecretaría de Gobierno y dirigido a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el cual por su propia naturaleza se tuvo por admitido y desahogado al que se le dará valor probatorio al momento de resolver y en consecuencia tener por presentado al sujeto obligado en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento realizado por proveído de fecha catorce de abril de dos mil diez, teniéndose por hechas las manifestaciones del sujeto obligado las que igualmente serán valoradas al momento de resolver. Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes el día diecinueve de abril de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XII. En fecha veintisiete de abril de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Maestra --- --- ---, quien comparece en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, la misma se encuentra plenamente acreditada según nombramiento expedido a su favor en fecha once de octubre de dos mil siete, por el Licenciado --- --- ---, Secretario de Gobierno, mismo que en copia simple se anexó al escrito con el que se dio contestación al recurso de revisión, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente

reconocida por proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez y en consecuencia la designación de --- --- ---, como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que -----
-----, al interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa, expone como motivo de su inconformidad ***“No hubo respuesta a mi petición de información después de transcurridos los términos legales para ello”***, manifestación que administrada con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el plazo de respuesta quedó determinado para el día veinticinco de febrero de dos mil diez, pero ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente y comprendió hasta el día diecinueve de marzo de la presente anualidad, por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el día cuatro del mes y año en cita, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el quinto día hábil de los quince con los que contó la solicitante para interponer el recurso de revisión.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de

procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior, es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado a través del oficio DGPR/00408/10 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, revocó su primera respuesta y notificó a la recurrente que en su sitio de internet se encuentra publicada la información concerniente a las manifestaciones registradas del periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, también cierto es que la solicitud de información origen del presente medio de impugnación comprende a todo el año dos mil nueve, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado en la respuesta primigenia proporcionada a la ahora revisionista negó el acceso a la información por señalar que parte de la misma se encuentra clasificada, por lo que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, esto es, si en efecto la información solicitada está comprendida en el acuerdo de clasificación y si éste, en lo particular cumple con los requisitos que establece el Ordenamiento legal invocado, lo que será determinado en los considerandos siguientes por ser ésta la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el quinto día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por -----
----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su oficio por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido para este Consejo General que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión revocó su primera determinación al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, según oficio DGPR/00336/10 de fecha diez de marzo de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Director General de Política Regional y dirigido a la ahora recurrente. Respuesta en la que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada al argumentar que parte de la misma tiene el carácter de reservada, no obstante, con oficio DGPR/00408/10 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por el mismo servidor público, modifica la respuesta primigenia al notificar que la información de las manifestaciones registradas del periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se encuentra publicada en el portal de la Secretaría de Gobierno.

Ambos oficios fueron notificados a la recurrente, vía correo electrónico en fechas once de marzo y trece de abril de dos mil diez, empero al ser requerida la revisionista por proveídos de fecha dieciséis de marzo y catorce de abril del presente año, a efecto de que manifestara a este Instituto si las respectivas respuestas proporcionadas por el sujeto obligado satisfacían su solicitud de información, nada expresó al respecto, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa de la recurrente de que la respuesta proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud origen del presente expediente, se advierte que ----- requirió el número de manifestaciones registradas en la capital del Estado durante el año dos mil nueve, señalando además se especifique la fecha en que se registraron estas manifestaciones, el motivo o la petición así como la organización o líder que la encabezó.

Información que guarda relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado, según se advierte en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Política Regional, consultable en el link http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/OPGINICIO/DOCU/QUINTO%20INFORME%20DE%20GOBIERNO/QUINTO%20INFORME%20DE%20GOBIERNO/TEXTO_COMPLETO_VINFORME.PDF, de donde se observa que el titular de dicha área es el responsable de coadyuvar a mantener la estabilidad social en el Estado, a través de gestionar y/o coordinar que se proporcione el (los) apoyo (s) que den solución a los problemas planteados en los municipios por los demandantes y/o manifestantes, y así evitar que puedan afectar la gobernabilidad de la entidad, teniendo entre otras funciones la de identificar y registrar a las agrupaciones de individuos que puedan realizar acciones que afecten la estabilidad social por sus antecedentes y movilidad sociopolítica manifiesta, así como evaluar y dar seguimiento a los conflictos políticos y sociales generados en la entidad, a fin de proponer alternativas de solución.

Bajo ese contexto y en estricta observancia al principio de máxima publicidad, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar toda la información que generen, guarden o custodien en sus archivos, a cualquier persona que lo solicite, en los términos y con las excepciones señaladas en la Ley, lo que será analizado en el considerando siguiente, toda vez que aun cuando el sujeto obligado modificó su respuesta primigenia en la que determinó la reserva de la información, también cierto es que de la respuesta complementaria se desprende que la información que dice se encuentra publicada en su sitio de internet comprende únicamente la correspondiente al segundo semestre del año dos mil nueve, lo que se traduce en una entrega parcial de la información, hecho que constituye la negativa de acceso de la información restante.

Cuarto. ----- en su escrito de recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad que no hubo respuesta a su petición de información después de transcurridos los términos legales para ello, lo que en efecto resulta probado conforme a las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de Solicitud de Información con número de folio 00025910 de fecha nueve de febrero de dos mil diez; b). Impresión de

historial del seguimiento a la solicitud, y c). Acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, con número de folio PF00001710 de fecha tres de marzo de dos mil diez.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el acto o resolución que se recurre consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha nueve de febrero de dos mil diez, con número de folio 00025910 y en consecuencia el agravio causado lo constituye la violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ciertamente, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho.

Al respecto tenemos que el sujeto obligado al contestar el recurso de revisión que nos ocupa, exhibió copia simple del oficio DGPR/00336/10 de fecha diez de marzo de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Director General de Política Regional de la Secretaría de Gobierno, dirigido a la ahora recurrente ----- --, en el que se aprecia sello original de recibido de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la citada Dependencia, mismo que fue notificado a la revisionista vía mensaje de correo electrónico en fecha once de marzo de dos mil diez, según se aprecia de la impresión de pantalla de envío de mensaje. Documentales que obran glosadas a fojas 30 y 31 del expediente y que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado proporcionó respuesta extemporánea y por consecuencia revocó el acto o resolución que motivó la inconformidad de la ahora revisionista.

Respuesta de la que se desprende que el sujeto obligado notificó a la solicitante que la información referente al número de manifestaciones registradas en el Estado durante el año dos mil nueve se contempla en el quinto informe de gobierno de la presente administración, en el apartado de gobernación, consultable en el Portal de Gobierno del Estado www.veracruz.gob.mx. Así también se advierte que negó el acceso a la restante información requerida, por argumentar que la misma tiene el carácter de reservada, de conformidad en el Acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en sus categorías de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno de fecha siete de agosto de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veinticuatro de

septiembre del mismo año. Reserva que es ratificada por la delegada del sujeto obligado al formular sus alegatos en la diligencia de audiencia.

Sin embargo, el día trece de abril de dos mil diez, vía correo electrónico, el sujeto obligado proporcionó respuesta complementaria a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, adjuntándose para tales efectos el oficio DGPR/00408/10 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado --- --- ---, Director General de Política Regional de la Secretaría de Gobierno y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la referida dependencia, de donde se observa que el sujeto obligado modificó su respuesta primigenia, al señalar ahora que la información relativa a manifestaciones registradas en esta ciudad capital, del periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se encuentra publicada en el portal de la Secretaría de Gobierno, consultable en la página www.segobver.gob.mx en el apartado de actividades de la Dirección General de Política Regional. Respuesta complementaria en la que el Director General de Política Regional afirma que pueden consultarse todas las manifestaciones en el Quinto Informe de Gobierno de la presente administración, correspondiente al año dos mil nueve, en el apartado de Gobernación, visibles en el Portal de Gobierno del Estado.

Revocación y modificación que trajo como consecuencia los requerimientos formulados a la revisionista a través de los proveídos de fechas dieciséis de marzo y catorce de abril del presente año, a efecto de que manifestara a este Instituto si con dicha información se satisfacía su solicitud de información, sin que nada expresara al respecto.

Bajo ese contexto, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, a través de la respuesta complementaria proporcionada a ----- a través del oficio DGPR/00408/10 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado --- --- ---, Director General de Política Regional de la Secretaría de Gobierno, notificado vía mensaje de correo electrónico en fecha trece de abril del año en curso, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia y en consecuencia si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública de la ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pone los documentos o registros a disposición del solicitante o

bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso acontece que en efecto, el sujeto obligado con su primera determinación, impidió a ----- el acceso a la información requerida, toda vez que argumentó que la información tiene el carácter de reservada.

Al respecto tenemos que en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a la Ley y los Lineamientos emitidos por el Instituto.

A partir de la adición al citado numeral, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, la información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente, por lo que en ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información, según lo estipula dicho numeral 13, en sus apartados 5 y 6.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia aplicable, en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

También el numeral 14.2 del citado Ordenamiento, dispone que deberá indicarse expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Por otra parte el artículo en comento, en su apartado 3, prevé que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de ésta última.

Con respecto a la clasificación de la información, el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, establece que los Comités de Información de Acceso Restringido deberán considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por

dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia.

Asimismo dicho Lineamiento establece, que para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley de la materia, se entenderá por fundar que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente y en su caso invocar otras Leyes aplicables al caso concreto. En cuanto a la motivación, el Lineamiento invocado establece que ésta consiste en los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En congruencia con lo anterior, el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, dispone que el acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

IV. Determinar el plazo de reserva; e

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Bajo ese contexto se observa que en casos como el presente en el que un sujeto obligado, niega el acceso a la información por argumentar la clasificación de la misma como reservada y confidencial, debe notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, de conformidad con los artículos 59.1, fracción II y 60 de la Ley de Transparencia en vigor.

A la luz de lo anterior tenemos que el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de fecha siete de agosto de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 315 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, al que alude la respuesta primigenia del sujeto obligado, clasifica en reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional adscrita a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría Gobierno.

Acuerdo que a la fecha de su emisión, comprende la información generada y en posesión de la citada dependencia, misma que concierne a ***“La contenida en los expedientes integrados, relativos a la ejecución de acciones responsabilidad de la Dirección General de Política Regional, incluyendo los programas, estrategias, opiniones, estudios, dictámenes o recomendaciones, cuya divulgación cause serio perjuicio a las estrategias***

políticas necesarias para la atención de conflictos, así como toda clase de expresiones ciudadanas.” Información que para efectos de su clasificación tiene el carácter de reservada:

a). Expedientes cuya información se refiere a cédulas con el registro de los conflictos, sucesos políticos y sociales, así como los asuntos especiales generados en las diversas regiones del estado.

b). Expedientes en los que obran minutas, convenios y acuerdos, logrados con actores ciudadanos, organizaciones sociales, políticas y autoridades civiles en reuniones interinstitucionales y de diversa índole, mediante los cuales se concilió y en su caso se pactaron la solución de conflictos, sucesos políticos, sociales y asuntos especiales.

c). Expedientes que contienen documentos ejecutivos de prospectiva y gobernabilidad para el análisis y la oportuna atención de los conflictos en la entidad.

d). Expedientes de apoyo y logística para la organización de reuniones de gobernabilidad.

Reserva que se encuentra fundamentada en el artículo 12.1, fracciones I, III, VI, IX y X y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y puntos Décimo Octavo, Vigésimo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.

En cuanto a la motivación de la reserva de la información, tenemos que el acuerdo que nos ocupa cita que ***“El objetivo que como razón última se pretende establecer con la reserva que se determina, esta tutelado en la propia ley que la rige. Es evidente, que en los cinco casos de excepción de la información pública que se precisan, correspondientes a las fracciones I, III, VI, IX y X del Artículo 12.1 de la Ley, establecen los riesgos y perjuicios para las instituciones gubernamentales y el estado de derecho de la entidad veracruzana que se ocasionarían con su divulgación.***

Es así que para efectos de la fracción I, motiva la clasificación en el hecho de que se compromete la seguridad pública del Estado y sus habitantes o puede afectar la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas, cuando se revelen el registro de los conflictos, sucesos políticos y sociales, manifestaciones, tomas de carreteras e instalaciones de gobierno, su frecuencia, su gestación regional, influencia territorial, así como su naturaleza, propósitos, actores visibles o encubiertos, su origen, filiaciones ideológicas, activismo político o acciones no pacíficas.

Agrega que menos aún se debe divulgar los contenidos de las minutas, convenios y acuerdos logrados con los actores e integrantes de esos movimientos dado que para su atención y tratamiento se utilizan métodos especiales acorde al tipo de conflicto y las características del grupo que lo ocasione, argumentando que resulta inconveniente hacer pública dicha información porque el Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Política Regional no tendría la libertad para la toma de decisiones y actuar en consecuencia como corresponde al interés público, utilizando sus estrategias, opiniones y estudios diseñados, ya que

de lo contrario estos y otros grupos de corrientes anti-gubernamentales advertirían la vulnerabilidad del Estado al conocer esta información que capitalizarían en su beneficio, con la consecuente amenaza a la estabilidad de las instituciones, la seguridad pública estatal, incluso a la integridad física de sus titulares y de los ciudadanos en general.

Otro de los argumentos que motiva la reserva de la información, de conformidad con la fracción I del artículo 12.1 de la Ley de la materia, consiste en el hecho de que se afectarían las libertades y la paz pública, porque en consideración del Comité de Información, resulta atentatorio a la gobernabilidad del Estado, responsabilidad medular de la Dirección General de Política Regional.

Para el caso de la fracción III, la motivación de la reserva de la información alude al hecho de que *“puede, incuestionablemente beneficiar a un tercero de manera indebida, cuando este no tiene legitimado en su favor derecho alguno u obtener privilegios en perjuicio de alguna persona o de los propios sujetos obligados, en ese tenor la información clasificada en los incisos a) y b) debe mantener su secrecía, toda vez que al conocerse los elementos de atención, sus líneas de conciliación y negociación de conflictos y de las más disímolas expresiones ciudadanas por parte de otros grupos y ciudadanos, estos demandarían convenios semejantes en búsqueda de su particular beneficio, aún cuando la naturaleza de la problemática fuese distinta; es importante destacar, que la negociación con grupos se otorga en forma especial con cada uno, atendiendo a sus propias características y peticiones.”*

Lo concerniente a la motivación de la clasificación de la información en base a la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia en vigor, comprende únicamente a la información identificada con los incisos c) y d) anteriormente citados, referentes a la clasificación de expedientes que contienen documentos ejecutivos de prospectiva y gobernabilidad así como a los expedientes de apoyo y logística para la organización de reuniones de gobernabilidad. Reserva que arguye el Comité de Información de Acceso Restringido, se sustenta en el hecho de que dichos documentos constituyen un proceso institucional de planeación, de estudios, recomendaciones y acopio de información, en esencia, un proyecto de trabajo, discreto, profesional, permanente, sin testigos, para mantener la gobernabilidad en el Estado. Agrega que su divulgación provocaría una repercusión nada positiva para la estructura gubernamental y desde luego, traería aparejado perjuicios al interés público, al mostrar anticipadamente las estrategias y acciones para inhibir, desalentar y en su caso atender con oportunidad los conflictos y sucesos de la entidad.

Y finalmente, en el supuesto de la fracción IX del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente, referente a la reserva de la información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, el acuerdo de clasificación en estudio remite a los razonamientos vertidos en la motivación de la fracción I del citado numeral.

De lo antes transcrito se advierte que el acuerdo de clasificación comprende únicamente a aquella información que a la fecha de su emisión, es decir al siete de agosto de dos mil ocho, se encontraba generada y resguardada por la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Política Regional adscrita a la Subsecretaría de Gobierno, por lo que en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 13.5 y 13.6 de la Ley de Transparencia en vigor, la información generada con posterioridad se encuentra desprotegida por el referido acuerdo, toda vez que la disposición en comento establece que la clasificación de

la información deberá realizarse desde el momento en que se genera el documento o el expediente, sin que ello de lugar a clasificar los documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Al respecto debe tomarse en cuenta que de la revisión realizada al portal de transparencia del sujeto obligado así como en los archivos de este Instituto, no se localizó acuerdo de clasificación posterior al antes mencionado en el que se encuentre comprendida la información generada al año dos mil nueve o de fechas recientes, de ahí que aun cuando el sujeto obligado en su respuesta primigenia hace valer la reserva de la información, fundamentándose la negativa en el acuerdo de clasificación de fecha siete de agosto de dos mil ocho, lo cierto es que dicha clasificación solo puede ser invocada respecto de la información generada a la fecha de emisión del acuerdo.

En consecuencia, si el acuerdo en estudio establece la clasificación de la información generada a la fecha de su emisión, su aplicación resulta ineficaz para sustentar la negativa de acceso de la información requerida por la ahora revisionista, toda vez que los datos solicitados corresponden a registros del año dos mil nueve.

Ahora bien atendiendo al hecho de que el sujeto obligado en su respuesta primigenia argumentó que las acciones ciudadanas a que se refiere la solicitud de información, por su naturaleza política, social y de estrategia institucional, dado los acontecimientos que las originan, es información de acceso restringido, este Cuerpo Colegiado, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1 fracción V de la Ley de la materia, está constreñido a garantizar la protección de la información reserva y confidencial, dentro de los términos que señala la propia Ley, por lo que en casos como el presente, se debe analizar y determinar si en efecto, la información requerida actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia en vigor, para ser considerada como información reservada o confidencial.

En el caso se observa, que la solicitud de información de -----
-----, consiste en el número de manifestaciones registradas en la capital del Estado durante el año dos mil nueve, con las siguientes especificaciones: La fecha en que se registraron esas manifestaciones, el motivo o la petición y qué organización o líder la encabezó.

Cabe señalar que **el término "manifestación", en su segunda acepción**, se refiere a **"reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo"**, según la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española.

Así también debe tenerse presente que el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional el derecho de expresar libremente su pensamiento, en forma verbal o escrita con las únicas limitaciones de que no ataque a la moral, a los derechos de terceros, que no provoque algún delito o perturbe el orden público.

Derecho cuyo ejercicio está vinculado con la actividad que concierne a la Secretaría de Gobierno, de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, pues es esta la

dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad; facultad que le permite establecer acciones para la atención de los diversos grupos sociales y políticos de la entidad, a fin de sostener un estado de gobernabilidad, entendida esta como la capacidad para mantener el orden y la paz social.

Así pues, conforme a la distribución de competencias determinada en los artículos 3, fracción II, incisos b) y c), 19, fracción III, 21, fracción V y 22, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Gobierno, tiene atribuciones para participar en la definición de estrategias que permitan brindar atención oportuna a problemas sociopolíticos y proponer alternativas de solución y ese sentido, a través de la Dirección General de Política Regional, está constreñida a dar seguimiento y proponer solución de los conflictos políticos y sociales que llegaran a generarse en la entidad, mientras que la Dirección General de Organizaciones y Partidos Políticos, tiene la responsabilidad de coadyuvar en el fortalecimiento de las relaciones entre la sociedad civil, los partidos políticos, las organizaciones sociales y los movimientos de expresión de los ciudadanos con el Gobierno del Estado.

Lo inmediato anterior nos permite afirmar, que tal como lo sostiene el sujeto obligado, las manifestaciones, por los acontecimientos que las originan, son de naturaleza política y social, pero ello en modo alguno puede comprender como información de acceso restringido la fecha en que se registraron las manifestaciones, el motivo o la petición y qué organización o líder la encabezó, porque si bien es cierto que las manifestaciones se presentan cuando en forma individual o colectiva las personas demandan, reclaman o expresan algo al Gobierno del Estado, tales hechos generalmente tienen lugar en la vía pública, porque es precisamente uno de los objetivos de los manifestantes hacer del conocimiento público su demanda o reclamo, por tanto la difusión de la información concerniente al registro de manifestaciones, cualquiera que sea el conflicto que las origina, debe considerarse como información relevante y en consecuencia como información pública, de conformidad con el artículo 8.1, fracción XXXI de la Ley de Transparencia en vigor.

Al respecto tenemos que el sujeto obligado, durante la substanciación del presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia y permitió el acceso a la información concerniente a las manifestaciones registradas en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Información que se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado www.segobver.gob.mx precisamente en la siguiente ruta: **"Secretaría de Gobierno", "Organismos", "Dirección General de Política Regional", "Actividades"** donde se pueden observar diversas imágenes fotográficas, la fecha y breve descripción del evento registrado, tales como reuniones, plantones, manifestaciones, identificándose en algunos casos el grupo u organización civil y su representante.

Datos con los cuales se atiende parcialmente el requerimiento de la solicitante, porque como se dijo con anterioridad se trata de información del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, quedando pendiente de proporcionar la información correspondiente del primero de enero al treinta de junio de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior debe tomarse en consideración que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia señaló que en lo concerniente al número de manifestaciones registradas en la capital del Estado durante el año dos mil nueve, dicha información se encuentra contenida en el Quinto Informe de Gobierno de la presente administración, en el apartado de gobernación, publicado en el Portal de Gobierno del Estado www.veracruz.gob.mx, al cual se accedió para constatar el dicho del sujeto obligado, encontrándose en el apartado 1.2.2.2 Concertación Política (páginas 41 y 42), consultable en el link http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/OPGINICIO/DOCU/QUINTO%20INFORME%20DE%20GOBIERNO/QUINTO%20INFORME%20DE%20GOBIERNO/TEXTO_COMPLETO_VINFORME.PDF, que del periodo de diciembre de dos mil ocho a noviembre de dos mil nueve, se intervino como mediador ante las organizaciones políticas, civiles y campesinas de diversa índole, quienes ejercieron en un marco de respeto, su derecho a exigir la atención a sus demandas mediante ciento cuarenta y dos manifestaciones.

Cifra que comprende un periodo distinto al solicitado por la ahora recurrente -----, porque su petición establece claramente el periodo de la información requerida, de tal modo que el sujeto obligado debió proporcionar el número de manifestaciones registradas en esta ciudad capital durante el año dos mil nueve, es decir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y no la de un periodo distinto como en este caso que en el informe de gobierno comprende de diciembre de dos mil ocho a noviembre de dos mil nueve, razón por la que la información publicada en dicho informe no corresponde a lo solicitado.

En ese orden de ideas este Cuerpo Colegiado determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, incumple con su obligación de permitir el acceso a la información a la ahora revisionista, toda vez que la información proporcionada está incompleta, de ahí que le asiste la razón a la recurrente para demandar su entrega en los términos precisados en su correspondiente solicitud de información.

Por lo antes expuesto, este Consejo General con fundamento en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave modifica la respuesta emitida a través del oficio DGPR/00408/10 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Director General de Política Regional de la Secretaría de Gobierno y ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a la recurrente y ponga a su disposición la información consistente en el número de manifestaciones registradas en la capital del estado durante el año dos mil nueve, especificándose la fecha en que se registraron estas manifestaciones, el motivo o la petición y que organización o líder la encabezó.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la

información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1,

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta emitida a través del oficio DGPR/00408/10 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por el Director General de Política Regional de la Secretaría de Gobierno y se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a la recurrente y ponga a su disposición la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General